

Exp. No. 32/2000
Recurso: INCONFORMIDAD
Promoviente: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
Ponente: MAGISTRADO LIC.
ROBERTO CARDENAS MERIN.

--- Colima, Col., a 4 (cuatro) de agosto de 2000 (dos mil)-----

--- **V I S T O S** los autos de que consta en el expediente No. 32/2000, relativos al recurso de Inconformidad interpuesto por la C. LICDA. MIREYA UREÑA MUÑOZ, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., en contra de actos del mencionado Consejo, que constan en el acta de su cuarta sesión extraordinaria celebrada en día siete de julio del dos mil y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- 1.- Por escrito presentado a este Tribunal con fecha diez de julio del año dos mil, la C. LICDA. MIREYA UREÑA MUÑOZ, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., personería que acreditó con el original oficio número 243/00, de fecha cinco de junio anterior y firmado por la LICDA. MARIA ESPERANZA TOSCANO CERNA, Presidenta del mencionado Consejo, visible a fojas veinticinco, promovió Recurso de Inconformidad en contra de los acuerdos de fecha siete de julio del año dos mil, que constan en contra de los acuerdos de fecha siete de julio del año dos mil, que constan en acta e la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral del Coquimatlán, Col., consistentes en los resultados de la votación obtenida en el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Quinto Distrito Electoral; la declaración de válida elección y de elegibilidad de los candidatos a diputados de mayoría relativa por el mencionado distrito; a favor del Partido Acción Nacional y la consiguiente expedición y entrega de la constancia de mayoría y validéz a la fórmula de candidatos locales registrada por dicho partido, los CC. GONZALO LIO PREGRINA Y MARIA DEL ROSARIO OTNAÑO BELTRÁN, Propietario y Suplente, respectivamente. -----

--- 2.- Con fecha once de julio anterior la LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta a la C. LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, Magistrada Presidenta del mismo, con el escrito de referencia, compuesto de veinticuatro fojas, así como de los siguientes anexos: 1. Oficio

numero 243/2000, suscrito por la C. LICDA. MARIA ESPERANZA TOSCANO CERNA, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, dirigido a la C. LICDA. MIREYA UREÑA MUÑOZ, como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano; 2. Una fotografía que en su reverso contiene la leyenda manuscrita: "Casilla sección electoral 109, Escuela Valentín Gómez Farias"; 3. Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral del Coquimatlán, correspondiente al día siete de julio del dos mil, en diez fojas; 4. Certificación del acta de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Coquimatlán, celebrada el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, en tres fojas; 5. Escritura Pública número 4985 (cuatro mil novecientos ochenta y cinco), protocolizada por el LIC. ROGELIO A. GAITAN Y GAITAN, Titular de la Notaria Pública Número Catorce, de la demarcación de Villa de Álvarez, Col; 6. Copia al carbón del acta de la jornada electoral, de la casilla 108 contigua, correspondiente al Quinto Distrito Electoral; 7. Copia al carbón de la Acta de Escrutinio y computo de casilla de la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, de la casilla 106 básica, correspondiente al Quinto Distrito Electoral; 8. Copia al carbón de la hoja de incidentes de la casilla 106 básica, 9. Lista nominal de lectores para las elecciones correspondiente a la Sección 106, Distrito I del Municipio de Coquimatlán, (contenido L-Z); y 11. Lista nominal de Electores correspondiente a la sección 109 del Municipio de Coquimatlán (contenido A-L), así como dos videocasetes en formato VHS.- -

- - - 3.- En once de julio del año en curso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 del Código Electoral del Estado, fueron turnados los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a fin de que verificara su el Recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo y si cumplía con los requisitos que exige el Código Electoral del Estado y para que dictara el acuerdo de admisión o desechamiento respectivo y el día quince del mismo mes y año, la expresada Secretaria sometió a la consideración del Tribunal su acuerdo por el cual se determina la admisión del recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar los resultados del cómputos municipal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Quinto Distrito Electoral del Estado, por satisfacer los requisitos legales correspondientes, resolutive que fue aprobado por unanimidad de los CC. Magistrados que integran este órgano colegiado. Y, en cumplimiento del auto en cuestión, mediante cédula que se fijó en los estrados del Tribunal, se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de que se habla, fijándose tal cédula a las catorce horas del mismo día, por la cual se concedió un término de cuarenta ocho horas, para que los terceros interesados formularan por escrito los alegatos que considerasen pertinentes. - - - - -

- - - 4.- Como consecuencia de lo anterior, en fecha diecisiete de julio del año que corre, el C. JOSE LUIS AGUILAR GUDIÑO, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, que tiene acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, lo que justifica con la Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo, C. OSE

FAUSTO MICHEL COBIAN, presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual, como tercero interesado, rebate los argumentos del Partido Revolucionario Institucional, constante de dieciséis fojas útiles, el cual se agrega en autos por haberse presentado en tiempo y forma, siendo visible a fojas de la 99 a la 116 de estos autos. -----

- - - Y habiendo quedado debidamente integrado dicho recurso, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo el artículo 359 del Código de la materia y 33 del Reglamento interior de este Tribunal, fueron turnados los autos al Magistrado Lic. Roberto Cárdenas Merín, a fin de que elabore el proyecto de resolución respectivo y como ponente lo someta a la consideración del pleno, lo que ahora se hace. -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - **I.-** Que conforme a los dispuesto por los artículos 327 fracción II, inciso c), 358, 359 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, que ha interpuesto el Partido Revolucionario Institucional impugnando los acuerdos o resoluciones del Consejo Municipal del Coquimatlán, Col., contenidos en su cuarta sesión extraordinaria celebrada el siete de julio del año dos mil, consistentes en los resultados de Escrutinio y cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa por el Quinto Distrito Electoral. -----

- - - **II.-** Del análisis integral de los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional y que son, en concreto, aduciendo violaciones a los artículos 6, 48, 206, 247, 250, 263 y 331 del Código Electoral del Estado, debido a que en las casillas números 106-B, 106-C, 107-B, 107-C, 108-B, 108-C, 109-B, 109-C, 110-B, 110-C, 111-B, 111-C, se suscitaron hechos que el recurrente estima son causales para la nulidad de la votación recibida en dichas casillas y pide que, hecho el cómputo respectivo, declare al partido que obtuvo mayoría en la jornada electoral del 2 de julio pasado y válida la elección y elegibilidad de los candidatos a diputados de mayoría relativa del Quinto Distrito Electoral a favor del partido que obtenga el triunfo y, por lo tanto, expida copia y entregue constancia de mayoría y validez a la fórmula que le corresponda, por lo que se procede a examinar tales hechos, los que según narración, fueron así: -----

- - - a).- De la casilla número 106-B, en lo que se aduce que una persona hacía proselitismo en su interior portando distintivo de la Alianza por el Cambio, la que incluye al Partido Acción Nacional, la cual fue retirada del lugar por el Secretario de la mesa directiva, a instancia del representante del PRI; que, también en dicha casilla aparece como representante del Partido Acción Nacional la C. María Negrete Gaitán, quien se desempeña como secretaria del Ayuntamiento de Coquimatlán y que es de filiación al Partido Acción Nacional y que el C.P. Enrique Magaña Méndez, Tesorero del mismo Ayuntamiento y que también milita en el Partido Acción Nacional, estuvo presente en el inmediato exterior de la referida casilla, ejerciendo presión sobre los lectores, que acudieron a sufragar, aduciendo que estas actitudes

fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 331 fracción IV, por haberse inobservado lo dispuesto en los artículos 6 párrafo II y 48 fracción IV del Código Electoral del Estado.-----

- - - b).-Que en la misma casilla 106-B y en la 106-C se manifiesta que también se inobservaron las disposiciones legales previstas por los artículos antes referidos, ya que en la puerta de la casa de la Sra. María Gutiérrez Romero, ubicada entre las calles 20 de Noviembre y Javier Mina, frente a la manzana donde se ubicaron dichas casillas, permaneció pegada propaganda del Partido Acción Nacional, consistente en engomados de 12X30 centímetros de color azul, promoviendo las candidaturas de los señores Adalberto Mario Pineda López y Gonzalo Lino Peregrina, a los cargos de Presidente Municipal y Diputado Local de mayoría relativa, respectivamente, del Partido Acción Nacional y que en la misma casa, en un muro aproximado de 12X2 metros aparecen pintadas, con letras gigantes, las siglas del Partido Acción Nacional y los nombres de los mencionados candidatos, distantes aproximadamente 30 metros de la puerta que permitió el acceso a las referidas casillas, lo que también estima fue determinante para el resultado de la votación; finalmente, que en las mencionadas casillas y a una distancia de treinta metros aproximadamente, desde su instalación hasta su clausura permaneció pegada propaganda del Partido Acción Nacional en un porte de teléfonos de México, a una altura mayor de dos metros, consistente en dos posters de 60 x 60cm aproximadamente, promoviendo los candidatos del mencionado partido, lo que considera determinante para el resultados de la votación y actualizada la causal de nulidad invocada.-----

- - - c).- Que en las casillas 107-B y 107-C, ubicadas en la escuela ALBERTO LARIOS VILLALPANDO (en la calle Emilio Carranza No. 2, entre hidalgo y Juárez), durante la jornada electoral aludida permaneció adherida propaganda del PAN en un porte de la Comisión Federal de Electricidad, consistente en posters de 60x30 cm. Aproximadamente, y a una altura de más de tres metros promoviendo las candidaturas que se han mencionado y que dicho poster se haya a unos 35 metros de distancia de tales casillas.- Que también en la casa No. 253, ubicada e las calles Hidalgo y Emilio Carranza, la cual es el domicilio del Sr. Guillermo Calvario Rodríguez de filiación panista durante la jornada electoral permanecieron en su puerta engomados promoviendo las candidaturas de dicho partido y que otro tanto ocurrió en las casas números 10, 16 y 18 de la calle Emilio Carranza, muy cercanas a las casillas aludidas, con lo que se considera que e ocasionó presión sobre los electores, violándose el derecho a votar libremente, cuya actitud fue determinante para el resultado de la votación en dichas casillas.-----

- - - d).- Que en las casillas 108-B y 108-C, las cuales se ubicaron en Francisco y Madero No. 60, se observó que en sus cercanías permaneció propaganda del PAN consistente en las siglas de dicho partido pintadas en el muro que hace esquina con la mencionada calle y pegada en la parte superior de una puerta metálica de tal muro, un engomada de 12x30 cm. De color azul y de otro en la parte superior de un zaguán del mismo muro, promoviendo la

candidaturas del citado partido.- Que en la casilla 108-C, ocurrió además que los integrantes de la directiva, que deberían ser: - - - - -

Presidente	María de la Cruz Contreras Jiménez
Secretario	Jorge Topete Delgado
Escrutador	Gloria Vaca Araujo
Escrutador	Alberto Carbajal Juárez
Suplente	Fernando Elizondo Hernández
Suplente	María Magdalena Contreras Ruíz
Suplente	Luis Barragán Soto

Resultando que en el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación de la casilla se anotó únicamente al C. JORGE TOPETE DELGADO para Secretario, habiéndose dejado sin anotación alguna los demás renglones y que al cierre de la votación apareció dicha acta con los siguientes nombres y cargos: - - - - -

Presidente	María de la Cruz Conteras Jiménez
Secretario	Jorge Topete Delgado
Primer Escrutador	Alberto Carbajal Juárez
Segundo Escrutador	Gloría Melchor Estrada

- - - Que, luego entonces, la C. GLORIA MELCHOR ESTRADA, no se encuentra autorizada para recibir la votación en dicha casilla, puesto que no aparece con cargo alguno como integrante de la mesa directiva que nunca se asentó incidente en el que se detalla que a las 8:00 horas del día de la jornada no se encontraron presentes los titulares de la referida casilla en le que se hubiese hecho constar que se no se presente el segundo escrutador y que, por lo tanto, se hacía el corrimiento correspondiente y lo sustituían por algún ciudadano de la fila, contraviniéndose gravemente lo dispuesto por el artículo 250 fracción I del Código Electoral del Estado, al recibirse la votación por personas distintas a los insaculados o habilitados por el Presidente de la casilla, actualizándose así la causal de nulidad de la votación recibida, de acuerdo a lo previsto por la Fracción I del artículo 331 del ordenamiento legal mencionado. - - - - -

- - - e).-Que en las casillas 109-B y 109-C, también durante la jornada electoral pasada de inobservaron disposiciones legales ya que desde la instalación hasta la clausura de las referidas casillas permaneció pegada a la altura aproximada de tres metros en un poste de la Comisión Federal de Electricidad propaganda del PAN, consistentes en dos posters de 60x30 cm. Aproximadamente promoviéndose a los candidatos ADALBERTO MARIO PIDEDA LOPEZ Y GONZALO LINO PEREGRINA, encontrándose dicho poste en la esquina que forman las calles Juárez y Emiliano Zapata, a unos 15 metros de la entrada a las mencionadas casillas, lo cual se considera como presión sobre los electores, violándose el derecho a votar libremente, lo que fue determinante para el resultado de la votación en tales casillas. - - - - -

- - - f).- De las casillas 110-B y 110-C, también se aduce que durante la jornada electoral del pasado 2 de julio, desde su instalación hasta su clausura permaneció pegada a la puerta metálica de la casa que esta en la esquina y frente a la entrada, por la calle Pedro García, propaganda del PAN, consistente en engomados de 30x12 cm. Aproximadamente, promoviendo las mismas candidaturas a que se ha venido haciendo referencia.- Además se señala que el MVZ. Abel Cárdenas González de filiación al PAN y actual Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coquimatlán , constantemente, y durante la jornada electoral, estuvo presente en el interior del domicilio de tales casillas y ejerció presión sobre los electores que acudieron a sufragar, dado su cargo de autoridad administrativa de primer nivel, hecho que al igual que la anterior resultado determinante para el resultado de la votación en dicha casilla. - - - - -

- - - g).- Finalmente que en las casillas 111-B y 111-C, también se inobservaron las disposiciones legales correspondientes, toda vez que permaneció pegada propaganda del PAN en la parte superior de la puerta metálica de la casa marcada con el numero 149 de la Calzada, sin decir cual, donde vive la Sra. María del Pilar Cruz Hernández, consistente en un engomado de 12x30 cm. aproximadamente de color azul promoviendo la candidaturas de la elección a que tanto de ha hecho referencia, aclarando que solamente hay unos 7 metros entre la puerta de esa casa y las puertas de entrada a las casillas aludidas, argumentándose las mismas razones que las anteriores para solicitar las causal de nulidad de la votación en ambas casillas.-

- - - III.- Ahora bien, hecha la apreciación correspondiente de todas y cada una de las pruebas aportadas para justificar tales agravios, adminiculadas que fueron entre sí se obtiene lo siguiente: - - - - -

- - - El promovente ha demostrado que, efectivamente, existieron irregularidades durante la jornada electoral el pasado dos de Julio en la población de Coquimatlán Col., pues en la casilla 106-B una persona hacía proselitismo a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional la cual fue expulsada del recinto a instancia del representante del Partido Revolucionario Institucional en dicha casilla, como se advierte en la hoja de incidentes que obra a fojas 127 y por la misma confesión de recurrente en sus agravios expuestos al respecto (foja 13 párrafo final), pero tal irregularidad de ninguna manera constituye causa de nulidad, ya que la misma fue corregida en el momento de su ejecución al ordenarse la salida de esta persona, por lo que no tuvo repercusión alguna en el resultado de la votación ya que los electores sufragaron libremente, transcurriendo en calma la jornada.- Por lo que toca a que en dicha casilla aparece como representante del PAN la Sra. MARIA NEGRETE GAITAN, quien es Secretaria del Ayuntamiento de Coquimatlán y que es de filiación panista y que el C.P. ENRIQUE MAGAÑA MENDES, es Tesorero del citado Ayuntamiento y también militante panista, del cual se aduce estuvo en las afueras de la casilla ejerciendo presión en todos los electores, de lo primero se demostró con la copia certificada del acta número uno de la sesión ordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, (foja 37, 38 y 39), pues es verdad que tales personas fueron designadas para ocupar los puestos que se indican, y que la primera actuó como representante

del PAN, como se justificó con la copia del acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla (fojas 4) en la cual aparece en el parte correspondiente que tal persona fungió representando al PAN; y por lo que toca al segundo no hay prueba alguna que justificara su actitud que se dice realizó fuera de la casilla. En tales condiciones se concluye que no obstante la irregularidad con que actuó la Sra, María Negrete Gaitán, la misma no fue de tal manera determinante para el resultado de la votación, pues no hay otros elementos que hubiesen acreditado claramente los extremos o supuestos del procedimiento para que la votación se hubiese inclinado por la forma del Partido Acción Nacional. -----

- - - En lo que respecta a la misma casilla 106-B y la 106-C, se advierte que se ha justificado la permanencia de propaganda del Partido Acción Nacional en sus cercanías, lo cual se demostró con el primer testimonio de la escritura que contiene acta de fe de hechos. (escritura No. 4965), expedida por el Lic. Rogelio A. Gaytán Gaytán, titular de la notaria número 14 de Villa de Alvarez, Col., la cual obra a fojas de la 40 a la 43 de estos autos, tanto en los postes de luz y teléfono como en una barda, a una distancia menos de 30 metros, considerándose que la expresada irregularidad no vino influir en el resultado de la votación, por las mismas razones a que se ha hecho referencia anteriormente. -----

- - - En iguales condiciones, analizando las irregularidades que se apuntan para las casillas 107-B y 107-C, las mismas se encuentran justificadas con la mencionada escritura del notario público Rogelio A. Gaytán Gaytán, pues en la misma se advierte que, efectivamente, se observaron en los postes de la luz, propagan política de los partidos PAN y PRD y engomados con propaganda del PAN en la puerta de la casa 253 de la calle hidalgo, circunstancias que se consideran no influyeron para determinar los resultados de la votación en tales casillas, dado que dicha propaganda no se demuestra haber sido fijada el mismo día de la elección, pues lo más lógico es que ya ésta se colocó con antelación, como lo hicieron otros partidos políticos. -----

- - - Ahora analizando los agravios que corresponden a las casillas 108-B y 108-C, taimen queda demostrada la irregularidad que menciona el recurrente con la fe de hechos del notario público a que se ha venido haciendo referencia y que fue ofrecida como prueba documental pública. Y en cuanto a lo ocurrido en casilla 108-C, en el sentido de que resultaron ser los integrantes de la mesa directiva de la misma personas distintas a las inicialmente designadas y cuyos nombres ya se hicieron notar anteriormente, también quedó justificado dicho cambio, con el acta de la jornada electoral, parte final, que obra a fojas 44; pero al mismo tiempo es de advertirse que el mencionado cambio de nombres obedeció a las razones que expone el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, C. GERARDO HERNÁNDEZ CHACON, en su oficio número 2366/2000, de fecha 24 de Julio, que obra a fojas 132 y 133, manifestando que de las personas asignadas originalmente, tres de ellas aparecen en el encarte en relación a las cuatro con las que funcionó la mesa directiva de la mencionada casilla, ello debido a que el Presidente de la misma con base en lo estipulado en el art. 213 párrafo 1 inciso A) del Código Federal

de Instituciones y procedimientos Electorales, procedió a realizar el recorrimiento del segundo escrutador a primero, por lo que el C. ALBERTO CARBAJAL JUÁREZ, de haber sido designado con anterioridad segundo escrutador, se le pasó a primero y con motivo de la ausencia de los siguientes funcionarios designados: GLORIA VACA ARAUJO, primer escrutador, FERNANDO ELIZONDO HERNÁNDEZ, MARIA MAGDALENA CONTRERAS RUIZ Y LUIS BARRAGÁN SOTO, escrutadores suplentes seleccionados por los Consejeros Distritales no asistieron el día de la jornada electoral, se tuvo que recurrir a integrar la casilla con ciudadanos de la fila, para hacer la designación de segundo escrutador a favor de la C. GLORIA MELCHOR ESTRADA, siendo así por la que la sustitución del segundo escrutador se hizo de la manera legal y en cumplimiento en lo dispuesto por los dispositivos antes invocados, aclarando que dicha segunda escrutadora sí aparece en la lista nominal de esa sección. Luego entonces, no existe razón legal alguna para que proceda la nulidad de la votación que se recibió en la expresada casilla, pues fue legal el cambio del personal inicialmente asignado, observándose a la vez que tal información fue solicitada, para mejor proveer, observándose a la vez que tal información fue solicitada, para mejor proveer, por el magistrado ponente en oficio No. 32/000 que se advierte en autos (fojas 131). - - - - -

- - - Viniendo al análisis de los agravios que corresponden a las casillas 109-B y 109-C, resulta justificable lo expuesto por el recurrente ya que, efectivamente, en el testimonio del notario titular de la notaria número 14 de Villa de Alvarez se advierte que existió propaganda del Partido Acción Nacional y del Partido Centro Democrático en los postes de teléfono y de la luz así como engomados en algunas puertas situadas a menos de 30 metros de la casilla; pero como se ha manifestado con antelación y de acuerdo a la tesis que insistentemente se recurre, se considera que tal propaganda no influyó en el resultado final de la votación que fue ordenada y pacífica. - - - - -

- - - Las mismas razones que se han venido haciendo al examinar las impugnaciones del recurrente, son aplicables para las casillas 110-B y 110-C, aunque la fe de hechos a que hemos venido aludiendo solamente habla de la casilla número 110, pues se observaron fijados engomados con propaganda política de Acción Nacional en la casa que da al frente de dicha casilla y a la vuelta de la misma.- Y por lo que se refiere a que el C. ABEL CARDENAS GONZALEZ, Oficial Mayor de Ayuntamiento de Coquimatlán, estuvo en el interior de la casilla haciendo proselitismo a favor de los candidatos del partido Acción Nacional, de tal hecho sólo se demuestra que dicha persona ocupa el cargo de que se habla, lo cual queda evidenciado con la copia certificada del Acta No. 1 del Libro de Sesiones del Ayuntamiento 1988-2000, a la cual ya se hizo referencia anteriormente; pero no existe prueba que demuestre que estuviese haciendo dicho proselitismo, por que no es de tomarse en cuenta tal impugnación Se advierte, también, que no obstante haberse ofrecido la prueba técnica consistente en dos videocasetes en los que se dice se contienen grabaciones de hechos y circunstancias irregulares que ocurrieron en las diversas secciones electorales de la municipalidad de Coquimatlán, Col., tal prueba no se desahogó debido a que no se señaló,

concretamente, aquello que se pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, tal como se ordena en la parte final de la fracción III del artículo 367 del Código Electoral del Estado. -----

- - - IV.- Independientemente de todo lo anterior es de anotarse en el acta de fecha siete de Julio, referente a la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Municipal del Coquimatlán, en la que se advierte los resultados de la votación en cada una de las casillas que funcionaron en ese distrito, aparece firmada de conformidad por los representantes de los partidos políticos, entre en los que se nota la firma de la C. LICDA. MIREYA UREÑA NÚÑEZ, advirtiéndose que solamente dicha representante presento escrito de protesta por los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de las casillas 106 básica y 108. -----

- - - En síntesis las irregularidades registradas y las que se ha hecho mérito, no es posible considerarlas de tal manera determinantes para efectuar el resultado de la votación y la consiguiente nulidad de ésta, pues no se afectó la libertad y secreto del voto, como lo establece la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado, robusteciendo tal criterio la tesis de Jurisprudencia obligatoria número JD.I/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la letra dice: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo I de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 base tercera, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios d Impugnación en Materia Electoral; 184 y185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio, el principio general de derecho de conservación d los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídico, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en si caso de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la perspectiva legislación , siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, a fin de integrar las***

mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores al no ser determinadas para el resultado de la votación o elección, efectivamente son suficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley; dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sala Superior. S3ELJD 01/98

Recurso de inconformidad. SC-IRIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

TESIS DE JURISPRUDENCIA LD.I/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos”.

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 375 fracción I y 376 del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

- - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara improcedente el recurso de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional impugnando los actos electorales de recepción de votación, escrutinio y cómputo de la elección para diputados de mayoría relativa del Quinto Distrito Electoral de esta Entidad; en consecuencia.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se confirma la declaración de validez de tal elección y de elegibilidad de los candidatos a diputados por el Partido Acción Nacional, los CC. GONZALO LINO PEREGRINA Y MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO BELTRÁN, Propietario y Suplente, respectivamente, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., y que se consigna en el Acta de su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día siete de Julio anterior.- - - - -

- - - TERCERO.- Notifíquese en los términos de ley.- - - - -

- - - Así, en definitiva lo resolvieron, por unanimidad, los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día cuatro de Agosto del dos mil, Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con la C. LICDA ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA